

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal a otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada semana o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis si es o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por escrito, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Oficina del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de la Gobernación

##### ÓRDENES

*Rectificando el artículo 103 del Reglamento de Espectáculos Públicos.*

Habiéndose padecido un error material de copia en dicha Orden, publicada en el número 347, de 13 de diciembre de 1942, página 10.120, se inserta de nuevo debidamente rectificada:

“La Orden de este Ministerio de 7 de junio de 1940 modificó el artículo 102 del Reglamento de Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1935 en el sentido de que forme parte de la Junta Central Consultiva e Inspectorada de Madrid un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Y las mismas razones que motivaron aquella disposición ministerial aconsejan que se lleve también el criterio y el pensamiento renovador del Movimiento a las Juntas Consultivas de las provincias, que han de asesorar a los Gobernadores civiles respectivos en lo relativo a la construcción, reforma, apertura e inspección permanente de los edificios y locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, y, en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 103 del expresado Reglamento de Espectáculos Públicos queda redactado en la siguiente forma:

“Artículo 103. En las demás provincias, la Junta quedará constituida así:

El Gobernador civil, Presidente; un represen-

tante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por éste; un Arquitecto municipal, que será el encargado del servicio de incendios, donde lo hubiere establecido; el Ingeniero-Jefe de la Jefatura de Industria; un Inspector provincial de Sanidad; el Presidente de la Academia o Escuela de Bellas Artes, donde la hubiere; un individuo de la Comisión de Monumentos, propuesto por ésta; una persona que se distinga por su competencia en las Letras y en las Artes, propuesta por el Gobernador y nombrada por el Ministerio de la Gobernación; un funcionario del Cuerpo General de Policía, que actuará como Secretario, designado por el Presidente”.

Madrid, 7 de diciembre de 1942. — Pérez González.

(Del “Boletín Oficial del Estado” núm. 349, de fecha 15 de diciembre de 1942).

#### Prestación de servicios por la Guardia Civil

Excmo. Sr.: Las Leyes de 23 de septiembre de 1939 (“Boletín Oficial del Estado” núm. 269) y de 8 de mayo de 1941 (“Boletín Oficial del Estado” núm. 98), que reorganizaron, respectivamente, la Dirección General de Seguridad y los servicios policiales del Estado, así como la de 2 de septiembre de 1941 (“Boletín Oficial del Estado” núm. 250), que regula las atribuciones de las Jefaturas Superiores de Policía, afectan al

Cuerpo de la Guardia Civil al considerar a éste formando parte de la Policía gubernativa, y como por otro lado la de 15 de marzo de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 77), al reorganizar el benemérito Cuerpo, atribuye al personal del mismo, no sólo el carácter de agentes de la Policía gubernativa, sino también el de resguardo fiscal y de la Policía judicial, este último con arreglo a la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, resulta necesario determinar en forma clara y concreta las relaciones del Cuerpo de la Guardia Civil con respecto a las distintas autoridades y con arreglo siempre a los preceptos del Reglamento especial por que se rige este Cuerpo, que es uno de los que, según la Ley constitutiva del Ejército, integra el de Tierra, y cuyos componentes ostentan en todo lugar y momento fuero militar.

Con la finalidad expuesta se tendrá en cuenta:

Primero. Las fuerzas del Cuerpo de la Guardia Civil, sea cualquiera su especialidad, dependen exclusivamente para su servicio peculiar, con las excepciones que más adelante se indican, del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y por delegación suya, de los Gobernadores civiles y del Director general del Cuerpo en los casos especiales en que el señor Ministro así lo acuerde, sin que aquéllos puedan, a su vez, delegar en otras autoridades subordinadas.

Segundo. En Madrid y su provincia las atribuciones del Gobernador civil serán ejercidas por el Director general de Seguridad.

Tercero. Las autoridades de toda índole que necesiten el concurso y los servicios del Cuerpo de la Guardia Civil, lo solicitarán precisamente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de la Dirección General del Cuerpo, de los Gobernadores civiles o del Director general de Seguridad en Madrid, únicos conductos por los que las fuerzas del Cuerpo pueden recibir órdenes para el servicio, absteniéndose de dirigirse directamente a los Jefes de las Unidades y puestos de la Guardia Civil.

Cuarto. Las autoridades judiciales, en los casos urgentes y que no admitan espera, podrán, por excepción, dirigirse directamente a los Jefes de las Unidades y puestos de la Guardia Civil, con arreglo a cuanto determina el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Quinto. También, como excepción, las fracciones del Cuerpo adscritas a las operaciones aduaneras, dentro de los recintos de las mismas, recibirán instrucciones para el servicio, de los Jefes del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Sexto. Las fuerzas móviles del Cuerpo, por su carácter de reserva del mismo, dependen única y exclusivamente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por intermedio del Director general

del Cuerpo, en tanto no se encuentren destacadas o concentradas en otras Comandancias rurales, de fronteras o de costas, en cuyo caso tendrán la misma dependencia que éstas últimas.

Séptimo. Todo lo anteriormente expuesto no modifica el derecho de cualquier ciudadano a formular denuncias ante las fuerzas del Cuerpo o requerir su auxilio en caso de necesidad, así como el deber, por parte de la Guardia Civil, de desempeñar su peculiar misión de hacer respetar las Leyes sin necesidad previa de orden para ello.

Octavo. Las anteriores disposiciones no se refieren ni modifican las atribuciones de las autoridades militares en materia de organización y disciplina, ni las propias del Director general del Cuerpo que las Leyes y Reglamentos le conceden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1942. — Pérez González.

Excmo. Sr.:

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 350, de fecha 16 de diciembre de 1942).

## Ministerio de Hacienda

### ORDEN

#### Regulando la aplicación del art. 4.º de la Ley de 19 de septiembre de 1942.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización contenida en el artículo 5.º de la Ley de 19 de septiembre de 1942, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. La exención por contribución sobre la renta de los beneficios que capitalicen en sus negocios las Empresas comerciales, industriales y mineras, sometidas a imposición por la tarifa tercera de Utilidades, se entenderá aplicable a cuantas cuotas se devenguen con posterioridad a la fecha de publicación de la expresada Ley.

Segundo. Se estimará que existe capitalización y, por consiguiente, se deducirán de la renta imponible los beneficios invertidos en la adquisición de terrenos, edificios, máquinas e instalaciones, provisión de materias primas y auxiliares, acopios de almacén, así como los destinados al aumento de disponibilidades en dinero, en cuanto sea requerido, de manera inequívoca, por la explotación regular del negocio, siempre que estas cantidades se lleven a una reserva especial del pasivo, que habrá de ser contabilizada necesariamente bajo la rúbrica de "Reserva de capitalización".

Tercero. La liberación total o parcial de este fondo producirá un incremento en la renta imponible en el año en que dicha liberación tenga

lugar. Esta se entenderá producida por enajenación, venta o traspaso del negocio, oneroso o gratuito, o su aportación a una Empresa colectiva de cualquier naturaleza o clase, también total o parcial.

En consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que disminuyen la "Reserva de capitalización" los saldos deudores de cuentas personales abiertas a nombre del propio empresario, de su cónyuge o de alguno de sus hijos, así como las cantidades que, con cargo a la cuenta de capital, retire del negocio el titular del mismo.

Cuarto. Las diferencias que se susciten entre la Administración y los contribuyentes respecto a la capitalización de beneficios o a su ulterior liberación, serán sometidas a la resolución del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1942. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 352, de fecha 18 de diciembre de 1942).

## SECCION QUINTA

Núm. 5.590

### Servicio Provincial de Ganadería

#### CIRCULAR

A partir de 1.º de enero de 1943, los Inspectores municipales veterinarios, y los Alcaldes de aquellos municipios que no cuenten con dicho técnico, organizarán el servicio estadístico relativo a ganadería lechera y a su producción e industrias derivadas con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los resúmenes se harán por trimestres naturales del año 1943 y se remitirán al Servicio Provincial de Ganadería, del 5 al 10, los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiente cada resumen al trimestre anterior.

2.ª En la casilla que dice «Producción trimestral de leche» se consignará el total de leche producida, incluyendo en ésta la consumida por la cría.

3.ª En «Observaciones» se especificarán las razas a que pertenecen las reses de ordeño, el tanto por ciento de producción trimestral de leche que se destina a la cría, así como cuantos datos estimen convenientes para mayor claridad del impreso que se acompaña y al cual han de atenderse.

Los señores Alcaldes darán cuenta a los Inspectores municipales veterinarios de la inserción de esta circular, para que seguidamente me acusen recibo.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1942.—El Jefe del Servicio, Balbino López.

Modelo a que se refiere la circular precedente

# PRODUCCIÓN LECHERA

Municipio de ..... trimestre de ..... de 194.....

GANADO DE ORDEÑO	Producción trimestral de leche Litros	DESTIN				L'A LECHE		PRECIO DE LA LECHE	
		Fabricación de quesos Litros	Fabricación de manteca Litros	Fabricación de leche en polvo Litros	Fabricación de leche condensada Litros	Exportada a otras provincias Litros	Para el consumo directo Pesetas	Para la industria Pesetas	
E S P E C I E { Exclusivamente de leche Vacuna { De leche y trabajo..... Ovina ..... Caprina .....									

Observaciones: .....



Núm. 5.403

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por dicha Jefatura durante el mes

Número de matrícula	Categoría	Inscripción	MOTOR			FORMA	Número de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio.
			Marca	Número	Cil.							
7.523	3. <sup>a</sup>	2	Sterling	E-182.676	6	21	2.550	2.500	Manuel Solano Zaragoza	San Clemente, 23	P.	
7.524	2. <sup>a</sup>	2	Peugeot	581.819	4	13	>	>	Cristóbal Solano Frechin	Urrea, 5	P.	
7.525	2. <sup>a</sup>	11	Renault	144	4	8	>	>	Eduardo Tabarly Carivén	Santa Engracia, 1	P.	
7.526*	3. <sup>a</sup>	16	Citroen	52.863	6	17	2.000	1.500	Leandro Pablo Felipe	Almonacid (Zaragoza)	P.	
7.527	3. <sup>a</sup>	16	Henckil	101.015	6	39	7.990	8.000	Ayuntamiento de Zaragoza		P.	
7.528*	2. <sup>a</sup>	17	Lincoln	Z-310	12	33	>	>	Enrique Españaque Viamonte	Madre Sacramento, 39	P.	
7.529	3. <sup>a</sup>	18	Ford	3.576.223	4	17	2.480	2.500	Lorenzo Caverro Salvo	Marina Moreno, 48	P.	
7.530*	3. <sup>a</sup>	19	U. S. A.	Z-303	4	26	4.200	5.000	Gregorio Egido Egido	Escosura, 48, Madrid	S. P.	
7.531*	2. <sup>a</sup>	19	Wauxhall	806.487	6	14	>	>	Joakin Diaz Rodriguez	Coso, 140	S. P.	
7.532*	3. <sup>a</sup>	19	Fiat	8.101.080	6	24	3.310	3.500	Félix Campos López	Vista Alegre, 5	S. P.	
7.533*	3. <sup>a</sup>	19	Renault	M. W. 428	4	23	4.240	5.000	Santos Mora Gárate	Higuera, 14	S. P.	
7.534*	3. <sup>a</sup>	23	Krupp	Z-308	3	25	4.100	4.500	Ignacio Iranzo Galán	Ciniego, 6 y 8	P.	
7.535*	1. <sup>a</sup>	23	Gillet	55.374	1	3	>	>	Justo Hernández Ejea	Boggiro, 82	P.	
7.536*	2. <sup>a</sup>	27	Fiat	087.970	4	6	>	>	Alejandro Allepuz Orcailla	Coso, 110	P.	
7.537	2. <sup>a</sup>	27	D. K. W.	102.327	2	7	>	>	Amadeo Blanco Escartín	S. Vicente de Paul, 25	P.	
7.538	2. <sup>a</sup>	27	Wauxhall	453.971	6	14	>	>	Fernando Lozano Blesa	Independencia, 23	P.	
7.539*	3. <sup>a</sup>	27	Chevrolet	902.118	6	21	2.140	3.000	Pedro Hernández Dueso	S. Vicente de Paul, 42	P.	
7.540*	3. <sup>a</sup>	30	Fiat	8.110.042	4	24	3.370	4.000	Francisco Zorrilla Liavero	Avenida América, 36	S.	
7.541*	3. <sup>a</sup>	30	Id.	61.150.341	4	24	3.370	4.000	El mismo	Id.	S.	
7.542*	3. <sup>a</sup>	30	Id.	19.919	4	24	3.370	4.000	El mismo	Id.	S.	
7.543*	3. <sup>a</sup>	30	Id.	21.524	4	24	3.370	4.000	El mismo	Id.	S.	
7.544	3. <sup>a</sup>	30	Id.	Z-300	4	24	3.370	4.000	El mismo	Id.	S.	
7.545	3. <sup>a</sup>	30	Id.	21.678	4	24	3.370	4.000	El mismo	Id.	S.	

Zaragoza, 30 de noviembre de 1942.—El Ingeniero-Jefe, (ilegible).

Nota.—Los señalados con asterisco se entienden que son reconstruidos.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza; Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia núm. 64. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 24 de noviembre de 1942.

Vistos ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza los autos del juicio de tercería de dominio seguidos en el Juzgado de primera instancia de Calatayud entre partes, de la una, como demandante, D. Francisco Bernad Partagás, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Zaragoza, representado en la primera instancia por el Procurador D. Luis Clemente Melús y dirigido por el Letrado D. Carmelo Clemente Melús, y de la otra, como demandados, D. Luis Simeón Tabuenca Chueca, en la actualidad preso en la Cárcel del partido de Ateca; doña Rosa Ibáñez Embid, viuda y vecina de Paracuellos de la Ribera, los herederos de don Rufino Tabuenca Sediles, en ignorado paradero, de los que sólo compareció el primero al sólo efecto de evitar la rebeldía, en la que fueron declarados los demás; el Excmo Sr. Fiscal de esta Audiencia y el señor Abogado del Estado de Zaragoza, que versan sobre exclusiva propiedad de un campo y una casa sitos en Paracuellos de la Ribera, y penden ante este Tribunal en virtud de haberse interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia inferior recurso de apelación, en el que es ponente el Magistrado, D. Jaime Martínez Villar;

Aceptados de esa sentencia apelada sus resultandos primero, segundo, tercero y quinto, si bien ampliado el tercero en el sentido de que en la providencia de 5 de agosto de 1940, en que se accede según lo solicitado por el señor Abogado del Estado a la suspensión del plazo para contestar a la demanda por término de tres meses, no se hace constar que ese término comenzará a contarse desde la constancia en autos de la remisión de la consulta a la Dirección General de lo Contencioso del Estado; y sin que por el señor Abogado del Estado se diese cuenta de esas fechas de remisión de la consulta y acuse de recibo por auto de 22 de noviembre de 1940, que no aparece notificado en forma alguna a dicho funcionario, se tiene a éste por contratada la demanda y se levanta la suspensión con continuación del procedimiento;

Resultando que la predicha sentencia recurrida, dictada por el Juez de primera instancia de Ateca, encargado de la jurisdicción del partido de Calatayud, con fecha 25 de junio de 1941, termina con la parte dispositiva que dice así: "Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro haber lugar a la tercería de dominio interpuesta, y estimando que las dos fincas descritas en el hecho primero de la demanda son de la exclusiva propiedad de D. Francisco Bernad Partagás, se decreta el lanzamiento del embargo sobre tales bienes recaído en la pieza de responsabilidad civil dimanada de la causa nú-

mero 43 del año 1938, del Juzgado de instrucción de Calatayud, dejando dichos bienes libres de la citada carga a disposición del señor Bernad, sin hacer expresa imposición de costas;

Resultando que contra tal resolución se interpuso en tiempo y forma por el señor Abogado del Estado, recurso de apelación, y admitido en ambos efectos se mandaron remitir los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, como se efectuó;

Resultando que llegados a este Tribunal de apelación dichos autos y personada a su tiempo solamente la antedicha parte apelante, se siguió el procedimiento por todos sus trámites y se señaló para la vista del recurso el día 12 del actual, en que se celebró únicamente con asistencia del señor Abogado del Estado, quien en su informe solicitó en definitiva sustancialmente la revocación de la sentencia recurrida y que en su lugar se declaró: A), la nulidad de actuaciones a partir del auto de 22 de noviembre de 1940 en que se tuvo por contestada la demanda y se recibió el pleito a prueba; B), o bien, no haber lugar a la demanda por falta de reclamación previa en vía gubernativa, y C), o, en otro caso, la desestimación de la demanda y la absolución de los demandados, siempre con condena de costas al actor;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las precripciones legales de procedimiento; y en la primera instancia se observa además de la anormalidad del plazo para dictar la sentencia que se indica y justifica en el quinto de los resultandos de ella; y de lo que en la presente se dice en la ampliación de los aceptados acerca de la suspensión del plazo para contestar a la demanda; que en el cuarto de los resultandos de la apelada se hace la apreciación de la resultancia de las pruebas practicadas en el pleito;

Considerando que a más de que en general las prescripciones legales de procedimiento como de orden público son de cumplimiento inexcusable e ineludible, tenemos especialmente en este caso las prescripciones de los artículos 9.º del Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado de 21 de enero de 1925 y 50 del Reglamento orgánico de los mismos Dirección y Cuerpo de 18 de junio del mismo año, según los cuales, en las demandas contra el Estado, los Abogados del mismo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se les haya citado y emplazado para contestar, consultarán a la Dirección y expresarán su respuesta e instrucciones durante el plazo de tres meses, contados desde que se acuse recibo de la consulta, lo que se hará constar en autos por medio de escrito, a fin de que pueda comenzar a contarse el plazo de tres meses para que pueda reputarse hecha en forma legal la citación y emplazamiento, y cuando no se hayan observado las dispuestas formalidades, podrá pedirse y se acordará por los Jueces y Tribunales la nulidad de la sentencia, realidad que concuerda en esencia con lo que dispone el artículo 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y por consiguiente como se desprende de lo sentado en la ampliación de los resultandos aceptados la inobservancia de los preceptos arriba indicados, por lo que no puede legalmente dictarse el auto de 22 de noviembre de 1940, es manifiesta la procedencia de la petición del representante del Estado en el extremo A) de su informe y del con-

siguiente acuerdo del Tribunal de apelación en tal sentido, con la reposición de los autos a aquel momento procesal;

Considerando que esto sentado surge lógica y necesaria la secuela de la improcedencia e inutilidad de tratar en esta resolución de los pedimentos B) y C) del apelante;

Considerando que no existen méritos determinantes de un especial procedimiento sobre costas;

Considerando que los defectos procesales enunciados, el cuarto de los resultandos de esta sentencia con infracciones, el primero del artículo 375 en relación con los 1.334 y 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien son estimables como justas las causas que el Juez aduce para justificar su demora en dictar la sentencia, pero deben ser evitadas, a ser posible, en lo sucesivo; el segundo lo es de las disposiciones citadas en el primer considerando de esta sentencia, y el tercero del número segundo del artículo 372 de la repetida Ley ritualaria; y el tercero, del párrafo tercero del artículo 669 de la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial y del número segundo del artículo 372 de la Ley ritualaria, según la interpretación de la circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1927 en que se dice que en los resultandos "no se prescindirá de recoger también suscita, pero explícita exposición de la resultancia de las pruebas practicadas, cuya apreciación ha de ser luego materia propia de los considerandos correspondientes", y como tales deben ser objeto de advertencia para que en adelante se eviten.

Vistos los artículos citados, los 1.532 y 1.533 y 1.535 al 1.542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que apreciamos el recurso de apelación interpuesto en este pleito por el señor Abogado del Estado contra la sentencia que se detalla y transcribe en el resultando primero de la presente y en lugar de la cual debemos declarar y declaramos nulas las actuaciones del juicio a partir del auto de 22 de noviembre de 1940 a cuyo momento procesal las reponemos, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas. Advertimos a los Jueces de primera instancia de Calatayud y Ateca que han intervenido en los autos, que en lo sucesivo cuiden de evitar defectos procesales como los arriba censurados. Y mandamos que se remitan los autos del juicio, acompañados de certificación literal o íntegra de esta resolución, con la correspondiente carta-orden al Juzgado de su procedencia; así como que se publique esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo fin se remitirá al Excmo. señor Gobernador civil copia certificada de ella.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jaime Martínez Villar. — José María Martín Clavería. — Martín Rodríguez.

Esta sentencia fué notificada a las partes en 30 de noviembre de 1942, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva ordenar su inserción en el "Boletín Oficial", expido la presente que firmo en Zaragoza a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Rafael Ayza.

### Juzgados de primera instancia

Núm. 5.597

#### TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Juan García Serrano solicitó de este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de la casa sita en Litago que se describe en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 12 de noviembre del corriente año.

Y se cita por tercera y última vez a D. Eugenio Pérez Lahuerta y su esposa, doña Joaquina Aperte Aperte, y a sus herederos o causahabientes, así como a los de doña Constancia García Jiménez y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 13 de dicho noviembre, comparezcan en forma ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Antonio Cano. — Ante mí, Eladio Cortés.

### Juzgados municipales

Núm. 5.610

#### CASPE

D. Mariano Navarro y Ros, Juez municipal de la ciudad de Caspe;

Por la presente ruego a las Autoridades y encarga a los Agentes de la Policía judicial, que caso de ser habido Alfonso Mayoral Alcántara, de 18 años, soltero, natural y vecino de Madrid, cuyo último domicilio lo tuvo en dicha capital (calle de Veguilla), y que el día 11 del actual se evadió del Depósito municipal de arrestos de esta localidad, donde extinguía la condena de veinte días de arresto menor que le fué impuesta en el juicio de faltas por hurto, procedan a su detención, poniéndolo a disposición de este Juzgado a los efectos procedentes en el procedimiento que se le instruye por quebrantamiento de condena y evasión.

Dado en Caspe a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Mariano Navarro. — Por su mandado: El Secretario, Eduardo Martínez.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.612

### Sindicato de Riegos de Garfilán, de Torres de Berrellén

#### Convocatoria a Junta general ordinaria

Se convoca a Junta general ordinaria a todos los interesados en el Sindicato de Riegos de Garfilán, de Torres de Berrellén, que se celebrará el día 27 de diciembre del corriente año, a las dos de la tarde, en primera convocatoria, y a las tres, en segunda, en el salón de sesiones del mismo, para tratar de lo siguiente:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.º Examen y aprobación de los presupuestos de gastos para 1943; y
- 3.º Ruegos y proposiciones.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los interesados.

Torres de Berrellén, 17 de diciembre de 1942. — El Presidente, Angel Trébol.

IMP. BOGAR FIGUEROA